

SECRETARIA. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2022. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 29 febrero de 2024.

KATYA GONZALEZ PEREZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00070-00

Demandante: NICOLAS DARIO RAMIREZ RAMIREZ

Demandado: SANDRO AUGUSTO HENAO AMAYA

Vista la nota secretarial y el memorial que le antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de nulidad a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, en el cual se le corrió traslado de las excepciones de fondo planteadas por el demandado, alegando que el demandado no remitió simultáneamente al demandante la contestación de la demanda, según lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU439-17 señala:

“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

La nulidad es entonces una irregularidad que se presenta en el curso del proceso, que vulnera el derecho al debido proceso y que por su gravedad genera como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas. No obstante, su naturaleza es taxativa y sus causales se encuentran establecidas en el estatuto procesal. Por lo tanto, no es el juez quien a su arbitrio determina las irregularidades que permiten la nulidad de la actuación, sino que se encuentran prescritas en el ordenamiento procesal.

Las causales de nulidad se encuentran definidas en el artículo 133 del C.G.P, el cual cita:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así entonces, las partes y el juez han de atenerse a las causales señaladas en el artículo citado para solicitar o declarar la nulidad de la decisión contenida en los autos cuya nulidad se exige. De igual manera, el legislador estableció unos requisitos para alegar la nulidad, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 135 del C.G.P, que señala:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante invoca como causal de nulidad, “la violación del debido proceso”; no obstante, esta no figura dentro de las señaladas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., razón por la cual, no es procedente darle trámite a la solicitud dado que no cumple los requisitos establecidos por la norma.

Sobre esto, la Corte en la sentencia citada en líneas anteriores, indica que para las peticiones de nulidad se debe ostentar legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer, y que, de no hacerlo, se deberá rechazar de plano dicha solicitud. El Alto tribunal sostiene que “Es claro que, ante el incumplimiento de cualquiera de las tres exigencias enunciadas, la autoridad judicial debe rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada.”

En este orden de ideas y en vista que el togado no expresó causal que se encuentre dentro de las descritas en el artículo 133 del C.G.P, y aun cuando, excepcionalmente, es dable invocar la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, esta tendrá cabida cuando se practica una prueba con violación del debido proceso, circunstancia que no se predica del caso de marras. En consecuencia, esta Judicatura no accederá a la solicitud del demandante, dado que no cumple con los requisitos estipulados en el ordenamiento procesal.

Sin embargo, en aras de responder los reparos manifestados por la parte actora, es pertinente señalar que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enseña:

(...)

DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...)

A su vez el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, establece que las partes deben enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso., exceptuando la petición de medidas cautelares. Sin embargo, la misma preceptiva consagra que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación.

De conformidad con lo anterior, la falta del envío simultáneo al demandante de la contestación de la demanda, no invalida la actuación, por lo cual el incumplimiento de este deber no constituye una restricción para darle el trámite correspondiente a dicha solicitud.

Adicionalmente, en el proceso de la referencia, las partes han tenido acceso integral al expediente digital, es así que, una vez proferido el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de correo electrónico solicita al despacho cambio del estado del expediente en TYBA y el envío del auto que corre traslado de las excepciones y de la contestación de la demanda, accediéndose a lo solicitado y remitiéndose la información como se evidencia a continuación:

Inicio Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Ramacho Monterrosa

Libertad 2020 República de Colombia

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Reportes Soporte Manuales

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 70001418900120220007000

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2022

Departamento SUCRE Ciudad SINCELEJO

Corporación PEQUEÑAS CAUSAS Especialidad Competencias Múltiples

Tipo Ley No Aplica

Despacho Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo Distrito/Circuito MUNICIPIO SINCELEJO - CIRCUITO SINCELEJO - DISTRITO SINCELEJO

Juez/Magistrado MILAGROS DEL CARMEN GUERRA SAMPAYO

Número Consecutivo 00070 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso Código General Del Proceso Clase Proceso EJECUTIVO SINGULAR

SubClase Proceso En General / Sin Subclase Es Privado

INFORMACIÓN DEL SUJETO

| Sujetos Del Proceso | Tipo Sujeto | Tipo De Identificación | Número Identificación | Nombre Sujeto |
|------------------------------|-------------|------------------------|-----------------------|-------------------------------|
| Demandante/Accionante | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 6905979 | Nicolas Dario Ramirez Ramirez |
| Demandado/Indiciado/Causante | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 92519072 | Sandro Augusto Henao Amaya |
| Defensor Privado | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 70111029 | CARLOS GONZALEZ RUIZ |

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros

Buscar: durruhm

| Ciclo | Tipo Actuación | Fecha Actuación | Fecha de Registro | Estado Actuación |
|-----------|----------------------|-----------------|---------------------------|------------------|
| TRASLADOS | Traslado Secretarial | 19/04/2023 | 19/04/2023 9:13:24 A. M. | REGISTRADA |
| GENERALES | Al Despacho | 8/02/2023 | 15/02/2023 10:30:37 P. M. | REGISTRADA |

Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responder a todos Reenviar Pasos rápidos Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Anclar / Desanclar Posponeer Asignar directiva Imprimir

Correo Archivos Teams Tiene datos adjuntos No leído Para mí Me menciona Marcado Importancia alta

Resultados principales

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Sucre
SOLICITUD DE CAMBIO DE ESTADO DEL EXPEDIENTE 19/12/2022
República De Colombia Rama Judicial del Poder Público

SOLICITUD DE CAMBIO DE ESTADO DEL EXPEDIENTE. RADICADO: 70001418900120220007000.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Sucre - Sincelejo
Para: carlos gonzales ruiz

11ContestaciónDemanda.pdf 231 KB 12AutoCorreTrasladoExcepci... 163 KB

2 archivos adjuntos (454 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Cordial saludo.

En atención a su **solicitud**, me permito enviar el auto que corre traslado **de** las excepciones y la contestación **de** la **demand**a.

Atte:

Mercedes Alvarez
Citadora

Responder Reenviar

carlos gonzales ruiz <carlosgonzales1955@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Sucre - Sincelejo <j01pqccmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS GONZALEZ - SOLICITUD 148 KB

BUEN DÍA.

EN EL ADJUNTO ENVÍO MEMORIAL MEDIANTE EL QUE SOLICITO **CAMBIO DEL ESTADO DEL EXPEDIENTE** Y EL ENVÍO A MI CORREO ELECTRONICO **DE** LAS EXCEPCIONES **DE** FONDO PRESENTADAS POR EL EJECUTADO PARA **DESCORRERLAS EN TIEMPO.**

ATENTAMENTE,

Por otro lado, se advierte que la parte actora alega que la contestación de la demanda se hizo por fuera del término del traslado. En este sentido, una vez oteado el expediente se evidencia que el señor SANDRO AUGUSTO HENAO AMAYA fue notificado personalmente del proceso de la referencia, en fecha 11 de julio de 2022, posteriormente, dentro del término del traslado, presenta memorial de fecha 14 de julio de 2022, contestando la demanda en nombre propio.

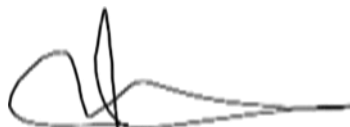
En consecuencia, el demandante y su apoderado han tenido acceso integral del expediente, por lo cual no ha existido vulneración del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición de nulidad presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez